

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-31504-2017
CARATULADO : VICTOR MANUEL PEÑA ROA SUMINISTRO DE PERSONAL E.I.R.L./CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A.

Santiago, veintiocho de Mayo de dos mil veinte

VISTOS:

Con fecha 7 de noviembre de 2017, comparece don Víctor Marcelo Toledo Machuca, abogado, con domicilio en calle Alonso de Córdoba N°2860, piso 7, comuna de Vitacura, en representación de “Víctor Manuel Peña Roa Servicios de Suministro de Personal E.I.R.L”, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Víctor Manuel Peña Roa, empresario, ambos con domicilio en calle Maipú N°852, comuna de Concepción e interpone demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Ferrocarril del Pacífico S.A., representada por su gerente general don David Fernández Larraguibel, cuya profesión u oficio ignora, ambos con cédula de identidad en calle El Trovador N°4253, piso 2, comuna de Las Condes y/o calle San Borja N°750, comuna de Estación Central y en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A., representada por don Cristian Infante Bilbao, cuya profesión u oficio ignora, ambos con domicilio en avenida El Golf N°150, piso 14, comuna de Las Condes.

Funda su demanda en que don Víctor Manuel Peña Roa trabajó en Empresa de Los Ferrocarriles del Estado desde el año 1984 hasta el año 1995, posteriormente se incorporó como trabajador de la empresa Ferrocarril del Pacífico S.A. donde hasta el año 2006 ocupó cargos de jefatura y dirección, hasta que el año 2006 por motivos de reorganización la sociedad señalada le ofreció finiquitar su contrato de trabajo para continuar prestando servicios en calidad de contratista, cuestión que fue aceptada.

Por causa de lo anterior, durante el año 2006 a través de su empresa Víctor Manuel Peña Roa Servicios de Suministro de Personal E.I.R.L, cuyo nombre de fantasía es “VíaFree EIRL” ingresó a Ferrocarril del Pacífico S.A. en calidad de contratista, empresa en la que durante más de 10 años no tuvo incidentes, siempre mantuvo una relación cordial, cumplía cabalmente con los servicios contratados e incluso se excedía en las labores estipuladas producto de una lealtad hacia la compañía con la que había colaborado por más de 20 años.

Más concretamente, expresa que el contrato de prestación que interesa para el caso de autos es aquel en que la demandante se vinculó con Ferrocarril del Pacífico S.A. de fecha 1 de abril de 2014, mediante el cual esta le encargó el



servicio de maniobras de patio, arme y/o desarme de trenes, ya sea mediante el uso de trackmobiles y/o locomotoras en los patios ferroviarios de la red de Empresa de Los Ferrocarriles del Estado y otros pertenecientes a clientes u otras empresas relacionadas con Ferrocarril del Pacifico S.A., servicios que eran prestados a lo largo de diversos patios ferroviarios, estaciones e instalaciones de los diversos clientes de Ferrocarril del Pacifico S.A. Concretamente, según se observa del anexo N°1 del contrato referido los servicios fueron contratados para ser ejecutados en Estación Horcones de Forestal Arauco en la Planta Horcones; Patio Coronel ubicado en el Puerto de Coronel; Patio Lirquén ubicado en el Puerto de Lirquén y los Muelles de Penco; Patio de Talcahuano ubicado en el Puerto de San Vicente y en la Planta de Huachipato, Estación de Mariquina, ubicado en Patio – Planta Mariquina; Estación Teno; Estación Transferencia Montenegro; Puerto Ventanas, Patio Codelco División Ventanas; Estación Lautaro y; Planta Nacimiento y Mininco de la empresa CMPC.

Refiere que en la cláusula novena del contrato de marras se estipuló un término de vigencia desde el 1 de abril de 2014 hasta el 31 de marzo de 2017, estableciéndose expresamente que podía renovarse a opción de Ferrocarril del Pacifico S.A. por periodos iguales y sucesivos de 3 años por lo cual sería suficiente una comunicación escrita de esta en dicho sentido con a lo menos 30 días de anticipación al plazo original o cualquiera de sus prorrogas, así las cosas como el contrato tenía pactada una vigencia prevista hasta el día 31 de marzo de 2017, con fecha 1 de marzo de 2017 el representante legal de la demandante recibió la carta de renovación respectiva mediante la cual se le informó que la vigencia del contrato se renovaba a partir del día 1 de abril de 2017 hasta el 31 de marzo de 2020, de manera que – aceptando dicha renovación- continuó prestando los servicios pactados en la forma convenida, facturando aproximadamente la suma de \$45.000.000.- de los cuales \$8.108.573.- correspondían a utilidad.

Luego, recalca que en virtud del contrato su representada prestaba servicios prioritariamente a Celulosa Arauco y Constitución S.A., en efecto, el trabajo en la planta Horcones era de requerimiento diario, tanto así que sus trabajadores para ingresar a esta planta debían ser capacitados especialmente de acuerdo a las normas de seguridad de la señalada y tenían tarjetas con el logo de la misma, cumplían con el Reglamento General de Prevención de Riesgos para los trabajadores de Empresas y Servicios. Detalla en esa línea que, en términos prácticos Víafree era la única empresa dentro de Arauco y lo hacía en nombre y representación de Ferrocarril del Pacifico S.A. ejecutando las instrucciones emanadas de Ferrocarril del Pacifico S.A. como de Arauco directamente.



Señala además que, paralelamente al contrato aludido precedentemente, en agosto de 2016 su representada se adjudicó con Ferrocarril del Pacifico S.A. la licitación del Servicio de Aseo Carros BDC y Mantenición de Cortinas en la planta Horcones (Celulosa Arauco y Constitución S.A.) contrato que no fue escriturado, no obstante lo anterior, se pactó que este tuviere una duración de cinco años y mensualmente reportaba a su representada una utilidad de \$5.500.000.-, para la cual se vio en la necesidad de adquirir una maquina plotter, desembolsando una suma de \$5.800.000.- toda vez que era requisito esencial para la adjudicación, mismo que una camioneta tipo furgón de marca Renault modelo Dokker III DSL 1.5, año 2015, la que fue adquirida mediante leasing del Banco de Chile y tuvo un costo de \$ 7.990.000.- (vehículo que era ocupado realmente por supervisores de Ferrocarril del Pacifico S.A.) y una camioneta marca Mazda modelo BT-50 D/C 2.2 L 4x4 SDX 6 MT, por un monto de \$18.882.343.-

Reitera para fines narrativos que su representada es contratista de Ferrocarril del Pacifico S.A. mas los servicios convenidos los prestaba principalmente en las dependencias de Celulosa Arauco y Constitución S.A., específicamente, en la Planta Horcones, no obstante la única vinculación jurídica que explica dicha relación consiste en que Celulosa Arauco por medio de la figura del mandato civil encargó a Ferrocarril del Pacifico S.A. una serie de labores que fueron delegadas por esta en su representado , delegación que era conocida y aceptada por Celulosa Arauco, al punto de que mes a mes en reiteradas oportunidades auditó a su representada y se preocupaba que esta cumpliera sus obligaciones tanto laborales como previsionales para con sus trabajadores.

No obstante la realización sin problemas de las prestaciones derivadas de los dos contratos descritos precedentemente, ocurrieron una serie de irregularidades que finalmente acabaron con la terminación arbitraria de los contratos por parte de Ferrocarril del Pacifico S.A. al respecto, relata que tras un accidente ocurrido en agosto de 2016 en el puente Toltén de la comuna de Pitrufulquen Ferrocarril del Pacifico S.A. suspendió sin aviso previo los servicios que su representada realizadas en las estaciones ligadas a dicho puente, suspensión que fue informada mediante carta de fecha 19 de agosto de 2016, la que obligó a finiquitar los contratos con sus trabajadores relativos a dichas faenas, sin perjuicio de que luego fue comunicada además de la suspensión de otros servicios no relacionados con el puente Toltén, concretamente el día 15 de septiembre del mismo año, se le comunicó que el servicio en el Puerto Panul y Puertos de la Octava Región finalizaría,; luego, el 1 de diciembre de 2016 lo propio con los servicios prestados en la Estación Ventana, los que serían desplegados por trabajadores de Ferrocarril del Pacifico S.A. debiendo –en ambos casos- finiquitar



a los trabajadores que se desempeñaban en esas faenas. Lo anterior, sin perjuicio de que en realidad el único servicio que efectivamente no sigue operando es el que dice relación con el puente Toltén toda vez que los demás siguen siendo prestados con ex trabajadores de su representada, contratados directamente por Ferrocarril del Pacifico S.A..

Señala que por causa de la ola de despidos en los que incurrió su representada el representante legal de su representada se acercó en octubre de 2016 al gerente de finanzas y la jefa de control interno de Ferrocarril del Pacifico S.A a fin de discutir la situación de los fondos retenidos para el pago de finiquitos de los trabajadores de Mariquina y Frutillar que correspondían a servicios suspendidos por el accidente referido precedentemente conforme a lo dispuesto por la cláusula 8.6 letra d), recibiendo como respuesta que no existía claridad respecto a los fondos retenidos pero que le ayudarían en lo que fuera necesario y que el contrato se mantendría vigente, misma idea fue respaldada por el Gerente General de Ferrocarril del Pacifico S.A. No obstante, al año siguiente el gerente general de la aludida cambió y con dicho cambio las comunicaciones fueron disminuyendo y la ayuda ofrecida se veía menos cierta.

Así las cosas desde enero de 2017 en adelante, Ferrocarril del Pacifico S.A. comenzó unilateralmente a alterar los pagos que se habían pactado, pagando una suma que únicamente alcanzaba a su representada para pagar las remuneraciones de sus trabajadores, siendo el resto de la facturación, retenida por Ferrocarril del Pacifico S.A., viéndose imposibilitada para pagar el I.V.A. cuestión que acarreó serios problemas tributarios adeudando a la fecha de presentación de la demanda una suma de \$35.000.000.- por dicho concepto.

Explica que mes a mes, del monto convenido la demandada aludida precedentemente retenía unilateralmente por sobre el 5,7% pactado, \$54.074.594.- el año 2017, en circunstancia que en virtud del contrato lo que correspondía retener era la suma de \$11.321.847.- Más aun, las cotizaciones previsionales de los trabajadores eran pagadas directamente por la demandada quien accedía a la plataforma PREVIRED con la clave de su representada.

Señala que lo anterior devela la mala fe de la demandada quien unilateralmente cambió el precio del contrato, quien conociendo la situación de su representada retuvo fondos por sobre lo pactado, imposibilitando a su parte el cumplimiento de obligaciones tributarias y laborales, no obstante, esta siguió prestando los servicios convenidos a fin de no perder su trabajo hasta el día 30 de mayo de 2017, fecha en que sorpresivamente su representada recibió carta de termino de contrato de prestación de servicios, siendo que –como se había dicho– el contrato se había renovado con fecha 1 de marzo de 2017 (sic). En la



respectiva misiva se hacía uso de la facultad de poner término anticipado al contrato de conformidad a lo establecido en la cláusula 10.2 del contrato antedicho, circunstancia ilegítima y arbitraria ya que corresponde a una cláusula abusiva y que significó que su representada suspendiera todos los servicios que prestaba a Ferrocarril del Pacífico S.A., finiquitar a sus trabajadores y soportar deudas que venía arrastrando producto de las retenciones unilaterales.

En cuanto al derecho encuadra su acción en lo dispuesto por el artículo 1489 del Código Civil, toda vez que ha habido un incumplimiento por parte de Ferrocarril del Pacífico S.A., al poner término en forma arbitraria e ilegal al contrato de fecha 1 de abril de 2014 y renovado hasta marzo de 2020, y la licitación del Servicio de Aseo Carros BDC y Mantenimiento de Cortinas en la Planta Horcones (Arauco), amparado en una cláusula abusiva y contraria a la buena fe y respecto de Celulosa Arauco y Constitución S.A., al no velar por la buena ejecución del encargo permitiendo el abrupto término de la relación contractual aludida entre Ferrocarril del Pacífico S.A. y su representada. Refiere que los incumplimientos son imputables a dolo o, en subsidio, culpa de las demandadas. En sentido hace presente que su parte cumplió y estuvo llana a cumplir todas y cada una de sus obligaciones contractual y no es responsable de ninguno hecho o circunstancia que implicara el término abrupto de la relación contractual.

En cuanto a la naturaleza de los vínculos vulnerados explica que respecto a Ferrocarril del Pacífico S.A. se está frente a contratos de prestación de servicios de naturaleza consensual y respecto de Celulosa Arauco y Constitución S.A. se trata de una delegación de funciones encargadas a la mandataria Ferrocarril del Pacífico S.A. conforme a lo establecido por los artículos 2116 y siguientes del Código Civil, delegación que era conocida y aceptada por Celulosa Arauco y Constitución S.A.

Puntualiza que la cláusula abusiva invocada es inválida y no puede ser amparada por la ley del contrato, debiendo tenerse por no escrita dado que la misma vulnera el principio de la buena fe contractual al cual el derecho le reconoce la aptitud para modificar el contenido de un contrato significando la expulsión de la cláusula contenida en el numeral 10.2 del contrato.

Señala que el ejercicio de la aludida cláusula y la alteración unilateral de los pagos constituye un abuso del Derecho de parte de la demandada Ferrocarril del Pacífico S.A., mismo que Celulosa Arauco y Constitución S.A. que ha consentido en que la señala celebre contratos que vulneran el principio de la buena fe, avalando su comportamiento contrario a derecho.

Luego de explicar las demostraciones de la mala fe de las demandadas y la forma en que estas han incurrido en abuso del derecho señala que igualmente la



actitud de Ferrocarril del Pacifico S.A. implica una contradicción en sus propios actos al enviar la carta de renovación y luego de solo dos meses hacer uso de una facultad abusiva, poniendo ilegalmente fin al contrato, violando con ello la confianza generada. Por su parte Celulosa Arauco y Constitución S.A., al contratar con Ferrocarril del Pacifico S.A. también violó el principio de la buena fe.

En ese sentido y partiendo de la base que la cláusula en virtud de la cual se puso término al contrato de marras es nula, el contrato invocado sigue vigente y debe ser cumplido.

En subsidio de lo anterior, interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en efecto, sostiene que los graves incumplimientos reseñados implican que su representada debe ser indemnizada en todos los perjuicios sufridos en virtud de las normas que regulan la responsabilidad contractual. Detalla que la indemnización de perjuicios procede en forma autónoma como ha sido entendido por la doctrina moderna.

Igualmente en subsidio de las pretensiones ya descritas reclama la responsabilidad de las demandadas conforme al estatuto de responsabilidad extracontractual conforme a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil en el entendido de que los hechos descritos constituyen un ilícito civil derivado del actuar negligente de las demandadas. Desglosa que los demandados son capaces, han obrado en forma negligente por un lado Ferrocarril del Pacifico S.A. obró en forma abusiva modificando las sumas que por contrato estaba habilitado a retener y luego puso término al vínculo contractual en ejercicio de una cláusula abusiva, yendo con ello en contra de su propio actuar, conducta permitida y aceptada por la demandada Celulosa Arauco y Constitución S.A.

Señala que en la especie se configura lo establecido por el artículo 2329 del Código Sustantivo en tanto en la especie la conducta de las demandadas es generadora de un riesgo, debiendo soportar los daños ocasionados a su representada quien de buena fe, legítimamente confió en las gestiones de Ferrocarril del Pacifico S.A., como empresa seria y experta en el rubro ferroviario.

En relación a la causa expresa que sin el comportamiento abusivo de las demandadas los daños reclamados no se habrían verificado, de manera que esta constituye una condición determinante, eficiente y necesaria para producirlos.

Finalmente y en subsidio dentro del estatuto extracontractual refiere que de no tratarse de responsabilidad por el hecho propio, se configura la responsabilidad por el hecho de sus dependientes, dada la omisión de los representantes de las demandadas quienes debían cumplir las conductas de cuidado y prevención a terceros a que estaban obligados conforme establecen los artículos 2320 y 2322 del Código Civil.



En relación al monto de los daños reclamados en cada una de las pretensiones descritas expresa que viene en reclamar por concepto de daño emergente las siguientes sumas: (i) \$4.800.000.- por la compra de plotter; (ii) \$7.990.000.- por la compra de furgón marca Renault modelo Dokker III DSL 1.5, año 2015; (iii) \$18.882.343.- por compra camioneta marca Mazda; y, (iv) \$35.000.000.-

En cuanto al lucro cesante expone que su representada sufrió una disminución significativa en su actividad empresarial derivada de la expectativas reales de percibir los montos pactados de manera que por dicho concepto reclama una indemnización por la utilidad que le reportada mes a mes la facturación del contrato de fecha 1 de abril de 2014, desde el mes de agosto de 2016 hasta marzo de 2020 por la suma de \$348.668.639.- y también por la utilidad que reportaba el contrato de servicio integrado horcones, el que por tratarse de una adjudicación por cinco años de los cuales quedaban 50 meses por cobrar ascendería a \$275.000.000.-

Finalmente expresa que por concepto de daño moral derivado de los hechos descrito reclama una suma de \$50.000.000.-

Así las cosas respecto a su acción principal solicita que: (i) se declare se declare, a nulidad de dicha cláusula 10.2 del contrato de fecha 01 de abril de 2014 y renovado hasta marzo de 2020, denominado “servicio de maniobras de patio, arme y/o desarme de trenes, ya sea mediante el uso de trackmobiles y/o locomotoras en los patios ferroviarios de la red de EFE y otros pertenecientes a clientes u otras empresas relacionadas con FEPASA”, y del contrato licitación del Servicio de Aseo Carros BDC Mantenición de Cortinas en la Planta Horcones (Arauco) y se ordene su cumplimiento; (ii) se condene a las demandadas a pagar por concepto de daño emergente la suma de \$66.672.343.-, o la suma mayor o menor que el tribunal establezca conforme al mérito de proceso; (iii) se condene a las demandadas a pagar la suma de \$623.668.639 por concepto de lucro cesante, o la suma mayor o menor que el tribunal establezca conforme al mérito de autos; (iv) se les condene a pagar la suma de la suma de \$50.000.000 por concepto de daño moral, o la suma mayor o menor que el tribunal establezca; (v) se les condene al pago de intereses corrientes y reajustes desde la notificación de la demanda hasta su pago efectivo, o en su defecto, a los intereses y periodos que el tribunal estime; y (vi) el pago de las costas de la causa.

Si no fuere el caso y el tribunal accediere a la primera pretensión subsidiaria solicita que: (i) se condene a las demandadas a los pagos descritos a los puntos (ii), (iii) y (iv), descritos al párrafo precedente; (ii) se les condene al pago de intereses corrientes y reajustes desde la notificación de la demanda hasta su pago



efectivo, o en su defecto, a los intereses y periodos que el tribunal estime; y, (iii) al pago de las costas de la causa.

Finalmente si el tribunal accede a la pretensión subsidiaria de responsabilidad extracontractual solicita que: (a) se condene a las demandadas al pago de los daños indicados al punto (i) que antecede;(b) a los intereses descritos al punto (ii) que antecede; y, (c) al pago de las costas de la causa.

A folios 15 y 16 consta el hecho de haberse notificado a las demandadas con fecha 8 de marzo de 2018.

Luego, a folio 37, comparece don Hugo Rosende Hernández, abogado, en representación de la demandada Ferrocarril del Pacifico S.A. y solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Primeramente reconoce que con fecha 1 de abril de 2014 su representada celebró un contrato con la demandante que tuvo por objeto la prestación de servicios de maniobras de patio, arme y/o desarme de trenes, ya sea mediante el uso de trackmobiles y/o locomotoras, en los patios ferroviarios de la red de EFE, de determinados clientes y otras empresas relacionadas con Ferrocarril del Pacifico S.A, cuya vigencia comenzó a regir a partir del día 1 de abril de 2014 hasta el 31 de mayo de 2017, prorrogable por periodos iguales, sin perjuicio de la facultad de su representada para ponerle termino anticipado de conformidad a la cláusula décima del mismo. Añade que a partir del 16 de septiembre de 2016 por acuerdo de ambas partes la demandante, además, comenzó a prestar servicios de aseo y mantenimiento de carros en Base Horcones, instalaciones de propiedad Celulosa Arauco, acuerdo no sujeto a duración establecida y respecto al cual únicamente se fijó una suma contra su ejecución, siendo independiente del contrato primeramente referido.

Hace presente que luego de la renovación del contrato aludido precedentemente, sucedieron serios y graves incumplimientos de la demandante que afectaron a Ferrocarril del Pacifico S.A. y que la motivaron a hacer uso de la cláusula de termino anticipado la que únicamente afectó al contrato aludido y no a los servicios de aseo y mantención relativos a la base Horcones, sin perjuicio de que la demandante, intempestivamente y sin aviso previo optó por dejar de prestar dichos servicios.

Señala luego que el día 18 de agosto de 2016 colapsó el puente ferroviario de propiedad de Empresa de Los Ferrocarriles del Estado que atraviesa el río Toltén, impidiendo el paso de trenes y la circulación del tren su representada que presta servicio entre Talcahuano y Mariquina, circunstancia que motivó la suspensión de los servicios asociados a dicho tramo, cuestión que fue entendida por la demandante. Agrega que este hecho afectó de forma relevante tanto a su



representada como a los sujetos que se relacionaban con ella , así por ejemplo a la demandante quien desvinculó a 26 de sus trabajadores, decisión que implica cumplir las obligaciones laborales y previsionales que nacen de los correspondientes finiquitos a cuyo efecto se recurrió al fondo de garantía contemplado en el contrato en favor de su representada, de manera que con cargo a ese fondo se pagaron las primeras indemnizaciones laborales y cotizaciones de los trabajadores de la demandante, quien entregó su clave de Previred para que se lograra dicho propósito. Refiere en ese sentido que producto de lo anterior la demandante continuó con su decisión de desvincular a más trabajadores lo que llevó a que en el mes de diciembre de 2016 los dineros del fondo referido se agotaran, por lo que correspondía a la demandante hacerse cargo de las obligaciones laborales y previsionales, cuestión que no ocurrió.

A continuación expone que desde el origen del contrato era intención de las partes – para su vigencia- que VIAFREE tuviera la independencia económica y técnica para la oportuna y eficaz prestación del servicio requerido, incluyendo la de responder de sus deudas laborales, como condición esencial para su celebración y que el incumplimiento de la demandante en ese sentido facultaba a Ferrocarril del Pacifico S.A. en cualquier caso a poner término anticipado al contrato de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial y sin derecho a indemnización de ningún tipo para el contratista.

Puntualiza al respecto que, durante el año 2017 recibió comunicaciones de terceros en las que reclamaba los incumplimientos de Víafree en el pago de cotizaciones previsionales de sus trabajadores lo que impedía que los mismos ingresaran a las dependencias de Arauco, lugar en que desempeñaban funciones en virtud del contrato y de la “licitación” de servicios de aseo y mantención. En dicho momento Ferrocarril del Pacifico S.A. optó por ofrecerle ayuda a la demandante, colaborando a través del uso del sistema PREVIREN para que Ferrocarril del Pacifico S.A., luego de que esta subiera la planilla de remuneración, procediera al pago de las respectivas imposiciones. Agrega que ante el agotamiento de las retenciones contractual del 5,7% pactado, la demandante estaba obligada a pagar directamente las obligaciones laborales y previsionales, no obstante, no utilizaba el monto que percibía por los servicios para tal fin, lo que no solo constituía un incumplimiento contractual sino que además, causal de termino del contrato y una grave exposición de responsabilidad para Ferrocarril del Pacifico S.A. en virtud de las reglas de la subcontratación establecidas en el Código del Trabajo.

Debido a lo anterior es que su representada tuvo que tomar la determinación de retener montos mayores al 5,7% de la facturación mensual,



cuando estos no eran suficientes, a fin de garantizar el pago de finiquitos y sus respectivas cotizaciones, cuestión que estaba permitida acorde a lo establecido por la cláusula 6.5 del contrato, cuyo contenido se relaciona también con lo establecido en la cláusula 6.7 del mismo que habilitaba a su parte para retener o suspender el pago de facturas, sin aviso previo, en caso de que el contratista adeudare sumas de dinero a sus trabajadores, cuestión que explica la existencia de retenciones de pagos mayores a la suma señalada a partir de febrero de 2017 retenciones que fueron conocidas y aceptadas por la demandante.

Así las cosas, en virtud de los acuerdos señalados y con el compromiso de la demandante respecto a que solucionaría sus problemas, se prorrogó el contrato con fecha 1 de marzo de 2017, sin embargo al poco tiempo su parte advirtió que la situación no mejoró en absoluto, y además, tomó conocimiento de hechos graves. Ejemplo de lo anterior es la situación ocurrida en la pensión ubicada en Mininco, en la que la demandante alojaba a sus trabajadores, pues la dueña de dicha pensión doña Ema Ludgarda Vidal con fecha 24 de febrero de 2017 acusó con CMPC Celulosa –cliente de Ferrocarril del Pacífico S.A.- que la demandante tenía impagas facturas relativas a los meses de diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, circunstancia ante la que su parte transfirió \$700.000.- para el pago del mes de diciembre de 2016, suma que, no obstante, no fue pagada a la dueña de la pensión. Dicha circunstancia derivó en otras dificultades con el cliente aludido, así con fecha 1 y 7 de marzo de 2017 la dueña de la pensión insistió en la existencia de saldos insolutos, y la circunstancia escaló de tal manera que la cliente Celulosa CMPC advirtió que de no regularizarse la documentación pendiente retendrían las facturas a Ferrocarril del Pacífico S.A.

Por otro lado, relata que cuando un cliente de su empresa recibe dependientes de un contratista exige, entre otras informaciones, los formularios 30 y 30-1 del Servicio de Impuestos Internos, para así certificar el cumplimiento de cargas laborales, previsionales y tributarios. En lo que al conflicto de marras refiere que con fecha 2 de mayo de 2017 se le informó por parte de CMPC el descuento a Ferrocarril del Pacífico S.A. de la suma de \$1.846.000 a modo de multa dado que la demandante no presentó la información respectiva relativa a los meses de marzo, mayo, junio, septiembre y diciembre de 2016 y enero, febrero y marzo de 2017, cuestión gravísima pues no solo implica el pago de una multa y la retención de sumas de su propia facturación sino que a la vez constituye un incumplimiento para con sus clientes.

Paralelamente a los graves hechos descritos indica que, a mayo de 2017 se habían notificado aproximadamente 6 demandas laborales en contra de Víafree y Ferrocarril del Pacífico S.A., esta última demandada en forma solidaria o



subsidiaria, además se conocían otros dos juicios iniciados por trabajadores de Víafree, circunstancia que constituye incumplimiento contractual y un antecedente decisorio en relación a que el compromisos de la demandante respecto la mejora de su situación no prosperaría.

En cuanto a la situación financiera de la demandante, durante el mes de abril de 2018 (sic) Ferrocarril del Pacifico S.A. se percató que la situación financiera de la demandante se encontraba en una situación de riesgo ya que no estaba siendo capaz de responder financiera y económicamente a sus obligaciones, circunstancia esencial a la celebración del contrato.

Expone que las situaciones anteriormente descritas llevaron a su parte a la ineludible determinación de poner fin al contrato suscrito en ejercicio de la facultad contractual pactada, sin embargo, señala que lo anterior no implicaba el finiquito de la "licitación" relativa a servicios de aseo en base Horcones, trabajos de envergadura menor que podía ser manejable. No obstante, la demandante se retiró intempestivamente de las instalaciones dando termino a los contratos del personal que aun trabajaban en el espacio físico señalado, informándoles a sus trabajadores que no les pagaría el mes de aviso, ni los días trabajados señalándoles que debían demandar a Ferrocarril del Pacifico S.A.. En esa sintonía el representante de la demandante retiró de las instalaciones herramientas e insumos sin autorización, ni presencia de personal de Ferrocarril del Pacifico S.A. incumpliendo íntegramente la prestación de los servicios de aseo que aún seguía vigente, obligando a su parte a cubrir urgentemente los servicios de aseo de carros, de manera que resulta llamativo que el demandante reclame incumplimiento de la licitación siendo que este fue quien incumplió la prestación sin aviso previo.

A continuación ataca que el libelo es errático en tanto pide el cumplimiento forzado del contrato que la misma reconoce como terminado al mes de junio de 2017, arguyendo el ejercicio de una cláusula abusiva y arbitraria sin entregar argumento jurídico alguno en relación a dichas calificaciones y, además, omite que según lo expuesto, fue la propia demandante quien incumplió el contrato de fecha 1 de abril de 2014.

En otro orden de ideas, niega que su parte y la demandada hubieren participado de un proceso de licitación en que esta se hubiere adjudicado, no obstante es verídico que se pactó durante septiembre de 2016 la prestación de servicios de aseo y mantenimiento de carros en la base Horcones, más la duración que reclama respecto a este no resulta plausible toda vez que el contrato celebrado por su parte y Celulosa Arauco y Constitución S.A. tenía una vigencia



pactada hasta el 30 de junio de 2019, de manera que mal podría haberse adjudicado un servicio por los 5 años que indica.

En relación a la alegación relativa a que su parte habría terminado arbitrariamente el contrato y retenido unilateralmente los pagos y precio del contrato, expresa que lo único que hizo fue hacer uso del derecho contemplado en la cláusula del contrato, esto por causa de los insostenibles incumplimientos de la demandante lo que ponía en riesgo la relación de su parte con sus clientes y a otras contingencias, expresa que si bien pudo hacer ejercicio de la cláusula de termino anticipado por incumplimiento contractual optó por finiquitar las relaciones dando el aviso previo, en una actitud deferente para con la actora, de manera que su ejercicio en ningún caso podría ser calificado de arbitrario. En cuanto a las retenciones, expresa que estas estaban permitidas por el contrato y se efectuaron de común acuerdo para asegurar el pago de obligaciones de VÍafree, pagos útiles para la contratista que extinguieron deudas de esta.

En cuanto a la ilegitimidad de la cláusula 10.2 del contrato que la demandante arguye, retruca que no existe motivo alguno para sostener eso, a la luz de que en la especie rigen las reglas del derecho privado y el Código Civil, y el principio de la autonomía de la voluntad que permite que en el tráfico jurídico existan pactos de este estilo, sin que sea posible calificar al contrato de marras como uno de adhesión en que se impusieron cláusulas abusivas, toda vez que el contrato nació de un acuerdo de voluntades otorgadas de forma seria, libre y exenta de todo vicio, siendo improcedente calificar el ejercicio de una cláusula contenida en este como abusivo o de mala fe.

En cuanto a los montos indemnizatorios, sostiene que los valores requeridos por concepto de la compra de un plotter y vehículos, en razón de haber sido adquiridos en beneficio de Ferrocarril del Pacífico S.A. resultan improcedentes dado que por adquisición se realizó por cuotas que su representada pagaba mensualmente dentro de la facturación emitida, por tanto no ha existido detrimento patrimonial, además, una de las camionetas fue siniestrada pagando el seguro respectivo el valor del vehículo a la demandante. En cuanto al monto de IVA reclamado, señala que el sujeto gravado por dicho concepto y que las retención reclamadas por la demandante nunca alcanzaron el recargo de impuesto de la factura siendo improcedente que la actora justifique su incumplimiento por dicho concepto.

En cuanto al lucro cesante sostiene que lo solicitado por concepto del contrato celebrado con fecha 1 de abril de 2014, resulta un contrasentido a la luz de que la petición principal de la actora dice relación con el cumplimiento forzado del contrato, de tal forma que procede el rechazo de lo solicitado, por haberse



planteado peticiones absolutamente contradictorias. No obstante, lo reclamado es igualmente falso de veracidad pues el precio del contrato es menor al aludido y las tarifas se calculan conforme a eventualidad o casos hipotéticos, siendo poco cierto o probable que la contratista percibiera dichas sumas. En cuanto a la prestación de servicios de aseo y mantenimiento, sostiene que no solo el plazo de duración es errado, sino también el precio por el servicio pues en septiembre de 2016 este ascendía a \$2.583.385.- y a partir de diciembre de 2016, ascendió a \$3.229.230.-, cuestión que hace caer la pretensión de la actora.

En cuanto al derecho al derecho ataca primeramente la acción de incumplimiento del contrato y la licitación y opone la excepción de falta de legitimación activa y pasiva, en virtud de que la actora carece de legitimación para solicitar el cumplimiento de un contrato terminado válidamente y correlativamente, al no existir dicho presupuesto procesal de la acción Ferrocarril del Pacífico S.A. carece de legitimación pasiva para ser reclamado en tal sentido, cuestión que aplica análogamente a la “licitación” invocada, toda vez que fue la demandante quien dejó de prestar sus servicios.

En subsidio, alega la no concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, en efecto, no existe incumplimiento de su parte ni en lo que toca al contrato de fecha 1 de abril de 2014 ni a la “licitación”, pues al encontrarse el contrato aludido, no existían obligaciones susceptibles de ser incumplidas. Tampoco existiría en la especie ni culpa ni dolo atribuibles a su parte, factores de atribución que la actora no desarrolla ni justifica en hechos y finalmente tampoco existen daños sufridos por la demandante, pues – como se ha dicho- no existe detrimento patrimonial, el IVA reclamado no es imputable a su representada toda vez que según lo dispone la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios artículos 3 y 10 establece que el obligado enterar el impuesto es quien presta el servicio respectivo y emite la factura. En cuanto al lucro cesante requerido, reitera lo señalado en torno a lo contradictoria que resulta dicha e improcedente al tenor de lo consignado por el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, además, se trata de montos que no reflejan la realidad y además se trata de un daño que no es cierto, sino que hipotético o eventual.

Luego, desconoce la posibilidad de que las personas jurídicas sean susceptibles de sufrir perjuicio de carácter extra patrimonial como el reclamado y en los casos en que se ha concedido dicha posibilidad se ha tratado de casos en que la persona jurídica ha visto vulnerada su honra y fama, circunstancia que no se produce en la especie.

En relación al nexo causal, señala que no es posible que se acredite en la especie pues no existe ni incumplimiento ni daños, por tanto, mal podría haber



vínculo de correlación, siendo inimputable a su representada los problemas económicos internos sufridos por la demandante; ni tampoco concurre el requisito de la mora en los términos que establece el artículo 1551 del Código Civil y, respecto a la “licitación”, al ser esta dejada de ejecutar por la demandada concurre el instituto contemplado por el artículo 1552 del mismo cuerpo normativo.

En subsidio, opone la excepción de contrato no cumplido prevista por el artículo 1552 del Código Civil, al efecto reitera los incumplimientos reseñados en su exposición de los hechos y señala que en la especie se dan todos los elementos de procedencia de la excepción invocada. En síntesis, reclama que los incumplimientos de la demandante fueron de tal magnitud y respecto a unas que fueron elevadas a la calidad de esencial, que le dan derecho a su parte para suspender la exigibilidad de sus obligaciones y constituyeron la causa del término de las relaciones contractuales existentes entre ambos.

En cuanto a la acción de responsabilidad contractual que pretende la indemnización de perjuicios como remedio principal, refiere que dicha acción resulta contradictoria pues, habiéndose intentado para el caso de que el tribunal estime que en los contratos se hayan extinguidos, mal podría invocarse una acción que requiere como primer supuesto el eventual incumplimiento y en todo caso, retruca que sea cual sea la acción los presupuestos necesarios para que se configure, no se reúnen pues no hay incumplimiento alguno y como se ha dicho, tampoco se presentan los demás elementos de la acción.

Acerca de la acción subsidiaria de responsabilidad extracontractual expone primeramente que esta resulta improcedente pues en la especie habría un vínculo contractual previo y la reclamación del actor dice relación con el ejercicio de una cláusula como hecho dañoso. No obstante y en subsidio, reclama que tampoco concurren los presupuestos básicos de la responsabilidad extracontractual en efecto no hay acción u omisión en los términos del artículo 2314 del Código Civil, en efecto, el hecho que se imputa para tales efectos consiste en el supuesto ejercicio de una cláusula abusiva, calificativo propio de otra disciplina jurídica y por lo demás lo que ha existido en realidad es causa del incumplimiento de la demandante, tampoco se acredita la concurrencia de culpa o dolo, ni de perjuicios ni vínculo causal conforme a los argumentos ya reseñados.

A folio 38, también con fecha 14 de septiembre de 2018 comparece don Fernando Urrutia Bascañán abogado en representación de la demandada Celulosa Arauco y Constitución S.A y contesta el libelo de marras, solicitando su rechazo, con costas.

Luego de una reseña de los hechos reclamados y el contenido de la demanda enarbolada en su contra, funda su defensa en la falta de legitimación por



no existir vínculo jurídico alguno entre su parte y la demandante. Para tal efecto la demandante arguye artificiosamente la existencia de un contrato de mandato entre su parte y Ferrocarril del Pacifico S.A., en virtud del cual esta última habría delegado el encargo a su parte de conformidad con lo establecido por el artículo 2135 del Código Civil, configurándose así un vínculo jurídico directo de naturaleza contractual con su parte, circunstancia errada pues entre su parte y Ferrocarril del Pacifico S.A. únicamente existían al momento de la ocurrencia de los hechos materia de autos contratos de transporte de manera tal que al no ser contratos de mandato, no es posible que se lo contemplado por el artículo aludido. Ello queda en evidencia pues su parte y Ferrocarril del Pacifico S.A. calificaron los contratos que les ligaban como contratos de transporte concretamente “Contrato de transporte Nueva Aldea” y “Contrato de transporte plantas Valdivia, Arauco y Constitución”, cuyo fin era el transporte de bienes de propiedad de su parte regulado por el artículo 166 del Código de Comercio y en cuyo contenido se detalla el alcance de las prestaciones propias de un contrato de transporte. Así las cosas, la regulación del contrato de transporte establece claramente que los efectos que tiene la tercerización del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el porteador, concretamente el artículo 168 del Código de Comercio establece que el porteador puede, bajo su responsabilidad, encargar la conducción a un tercero y conserva su carácter de porteador respecto del cargador con quien ha contratado, de manera que el supuesto vínculo argüido por la demandante no es tal, pues no se genera ningún vínculo jurídico de carácter civil o mercantil entre a quien el porteador le encarga el transporte y el cargador. Agrega que lo anterior queda refrendado a la luz de lo establecido por el artículo 1564 del Código Civil pues lo que sucedió siempre fue que su representada trató directamente con Ferrocarril del Pacifico S.A.

En subsidio de lo anterior, y para el caso de que se estimara que existió un mandato y ese hubiere sido delegado, no existiría para su parte obligación de vigilancia respecto a las supuestas actuaciones lesivas imputadas a Ferrocarril del Pacifico S.A., en efecto sostiene que si fuera el caso de existir un mandato este sería de naturaleza mercantil y en ese escenario normativo el artículo 262 del Código de Comercio prohíbe expresamente que el comisionista delegue su encargo salvo haya autorización expresa del comitente, por lo tanto, si en el caso se hubiese efectuado alguna delegación esta habría sido hecha a nombre propio por Ferrocarril del Pacifico S.A. según se desprende del contrato de prestación de servicios y del correo electrónico acompañado por la demandante, pues de no se menciona directa o indirectamente en ninguno de ellos a Celulosa Arauco y Constitución S.A. y en todo caso, si el supuesto mandato se hubiese delegado en



representación de Arauco sería esta última la que administraría el contrato puesto que se habría generado un vínculo directo respecto del cual por Ferrocarril del Pacífico S.A.

En todo caso sostiene que la supuesta delegación solamente daría lugar a que por Ferrocarril del Pacífico S.A. respondiera a su parte por incumplimientos de la demandante pero no al revés de conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Código de Comercio y 2135 del Código Civil, siendo el mandatario o comisionista responsable por los hechos del delegado.

En otro orden de ideas, señala que a nivel extracontractual tampoco se aprecia la existencia de ninguna obligación que pueda legitimar una demanda en contra de su representada, de manera que no se evidencia legitimación pasiva a su respecto, pues no hay ninguna obligación de actuar a su respecto que pueda configurar un incumplimiento por omisión como sostiene la actora ni mucho menos la concurrencia de un actuar doloso o la configuración de algún deber de cuidado especial.

En relación con todo lo anterior señala que la normativa interna de su representada dispone que todas las personas que ingresan a sus plantas a prestar servicios deben someterse a su normativa de seguridad, cuestión que en ningún caso implica la aceptación tácita de la delegación de mandato que señala.

Al margen de la falta de legitimación esgrimida precedentemente sostiene en contra de las acciones de responsabilidad contractual de resolución y en subsidio, indemnización de perjuicios con el carácter de autónoma, que estas son impracticables pues en cualquiera de los posibles escenarios solo uno de los demandados sería contraparte contractual de Víafrée de manera que no puede exigir el cumplimiento forzado de un contrato al otro desde que no existiría prestación que cumplir. Tampoco se acredita en la especie la concurrencia de los elementos generales de la responsabilidad contractual, en concreto, respecto a la resolución refiere que no existe vínculo contractual entre su representada y la demandante y de haberlo, no existe incumplimiento de su parte, pues aun en el caso de que Ferrocarril del Pacífico S.A. hubiere delegado el supuesto mandato o comisión en representación de su representada, con todo, en ese caso se generaría un nuevo mandato entre delegado y el mandante de manera que todas las actuaciones ilícitas habrían sido realizadas por un tercero ajeno al contrato, no habría ninguna obligación de cuidado o supervigilancia que incumplir. Por otro lado, la causalidad argüida ha sido establecida de manera difusa con lo cual no es posible reconducir los supuestos perjuicios invocados a su representada, no se aprecia cómo sería posible su representada deba responder por toda la inversión efectuada para cumplir con los contratos y además el precio pactado se habría



pactado en virtud de la prestación de servicios en todos los patios ferroviarios que opera Ferrocarril del Pacifico S.A., dentro de los cuales algunos nada tienen que ver con su parte. Conforme a lo anterior tampoco es procedente la pretensión indemnizatoria intentada en forma autónoma de manera subsidiaria.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual reclamada en subsidio, señala que las normas que invoca al efecto no son mayormente explicada, no obstante sostiene que su primer defecto es que invoca el aludido estatuto de responsabilidad en base a una supuesta obligación contractual, siendo que en la especie no se configura un cumulo de responsabilidad, de manera que la acción se torna inadmisibile pues ni aun cuando fuere efectivo los hechos argüidos por la demandante se configuraría omisión alguna que pudiere ser calificada como ilícito extracontractual respecto de su representada.

Más adelante acota que no corresponde aplicar a su respecto la presunción de responsabilidad por el hecho propio pues el supuesto actuar riesgoso habría sido desplegado por Ferrocarril del Pacifico S.A., además de que tampoco se configura en la especie el carácter de riesgoso que da lugar a dicha presunción. Sostiene igualmente que tampoco procede la presunción de responsabilidad por el hecho ajeno respecto a su representada dado que se pretende para ello invocar lo obrado por funcionarios de Ferrocarril del Pacifico S.A. quienes en caso alguno son dependientes de su representada.

Se refiere luego, a la manera en que la actora pretende que su representada concorra a la indemnización de perjuicios, señalando que no existe fuente legal para solidaridad invocada conforme a lo establecido por el artículo 1511 del Código Civil, mismo que conforme a lo establecido por el artículo 2317 del mismo cuerpo normativo, tampoco podría configurarse una responsabilidad mancomunada pues no hay obligación algún de la cual su representada y Ferrocarril del Pacifico S.A. sean codeudoras.

Finalmente retruca que lo solicitado por concepto de daño moral, no se identifica precisamente con dicho rubro sino que más bien se trata de un intento de reclamar conceptos que en realidad deben reconducirse o a lucro cesante o a daño emergente.

Con fecha 26 de septiembre de 2018 se tuvo por contestada la demandada por cada una de las demandadas en los términos expresados y se confirió traslado para la réplica.

El día 2 de octubre de 2018 la demandante reitero sus argumentos al evacuar la réplica, que se tuvo por evacuada por resolución de fecha 8 de octubre de 2018. Acto seguido, se confirió traslado para duplicar.



Con fecha 11 de octubre de octubre de 2018 la demandada Celulosa Arauco y Constitución S.A. evacuó la duplica respectiva haciendo presente que la demandante no ha doblgado ninguna de sus defensas.

Con fecha 16 de octubre de 2018 se tuvo por evacuada la duplica de la señalada y se llamó a las partes a comparendo de conciliación, entendiéndose con ello por evacuada en rebeldía la duplicada de la demandada Ferrocarril del Pacifico S.A.

Luego, el día 7 de noviembre de 2018 se llevó a cabo el comparendo de conciliación respectivo en presencia de apoderados de todos los pleiteantes, sin que las partes alcanzaren acuerdo ante el llamado del tribunal.

Posteriormente, el día 5 de diciembre de 2018 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Finalmente, el día 9de agosto de 2019, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN RELACIÓN A LAS TACHAS EN CONTRA DE LOS TESTIGOS DE LA DEMANDADA CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.:

PRIMERO: Que, a folio 111 (8E), la demandante de autos opuso tachas en contra de los testigos Gonzalo Edgardo Pelén Baldi y Alberto Félix Rebolledo Gatica invocando al efecto la causal prevista por el artículo 358N°5 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que los testigos son empleados y dependientes de una de las empresas que forman parte del grupo económico Arauco.

SEGUNDO: Que, al evacuar su traslado, la demandada señaló que el hecho de que los testigos presten servicios para una empresa que pertenezca al mismo grupo empresarial en caso alguno configura la causal invocada y agrega que, en todo caso, la causa invocada se constituyó en su época como una garantía para el trabajador a fin de evitar represalias que podrían tomarse en su contra, circunstancia que en la actualidad no resulta necesaria, toda vez que existen diversos mecanismos de protección, por tanto, los testigos carecen de la imparcialidad que el legislador exige para que su declaración se admisible.

TERCERO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil, el principio general aplicable a las declaraciones de testigos, es que éstos son hábiles para tal efecto, salvo aquellos que la ley declare inhábil, de lo cual se concluye que las causales para que se pueda impedir que una persona pueda deponer válidamente en juicio deben ser interpretadas en forma restrictiva.



Luego, el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil establece que *“Son inhábiles para declarar: (...) 5° Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”*

CUARTO: Que, de la interpretación restrictiva que ha de darse a la causal invocada ya se desprende que al declarar los testigos que son dependientes de una persona jurídica diversa a quien ha provocado su declaración, esto es, Servicios Logísticos Arauco S.A., la tacha respectiva deberá ser desestimada. No obstante, cabe señalar que aun cuando se estimare que entre la Celulosa Arauco y Constitución S.A. y los testigos, existe efectivamente una relación de subordinación y dependencia, tal como indicó en sus traslados, la norma en estudio lo que pretende es evitar una declaración que eventualmente pueda ser objeto presión, presión que se daría sobre el trabajador dada las características propias de la relación laboral, esto es, subordinación, dependencia y retribución económica. Luego, el actual desarrollo del derecho laboral contempla una serie de restricciones y sanciones para el caso en que se produzca una presión indebida o una amenaza de despido basado en la declaración de una persona, y son estas situaciones de protección como es la calificación de despido injustificado y el procedimiento de tutela de garantías constitucionales, entre otras, las que conducen al rechazo de la inhabilidad solicitada, pues ponen al testigos en una situación de poder declarar libremente, sin las presiones que pudieren afectar su imparcialidad y que justifican la procedencia de la causal enarbolada en su contra.

QUINTO: Que, como consecuencia de lo razonado, se rechazaran las tachas opuestas, sin costas, por estimar el tribunal que ha existido motivo plausible para litigar.

EN CUANTO AL FONDO:

SEXTO: Que, con fecha 7 de noviembre de 2017, comparece don Víctor Marcelo Toledo Machuca, abogado, en representación de “Víctor Manuel Peña Roa Servicios de Suministro de Personal E.I.R.L”, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Víctor Manuel Peña Roa, e interpone demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en subsidio indemnización de perjuicios y también en subsidio responsabilidad extracontractual en contra de Ferrocarril del Pacífico S.A., y en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A., ambas debidamente individualizadas.

Al efecto, fundó su pretensión en los argumentos de hecho y fundamentos de derecho reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.



SÉPTIMO: Que, las demandadas comparecieron en autos y contestaron el libelo de marras al tenor de lo consignado precedentemente, solicitando su rechazo, con costas, según consta a folios 37 y 38 de autos.

OCTAVO: Que, a fin de acreditar sus asertos la parte demandante acompañó la siguiente instrumental, sin objeción de su contraria:

1. Copia simple de contrato de prestación de servicios celebrado con fecha 1 de abril de 2014 entre Ferrocarril del Pacifico S.A. y Víctor Manuel Peña Rosa Servicios de Suministros de Personal E.I.R.L, del que se desprenden -en lo esencial- las siguientes estipulaciones:
 - a. La empresa Ferrocarril del Pacifico S.A requiere la contratación de servicios de terceros para cumplir con los servicios encomendados por sus clientes entre ellos contar en forma eficiente y oportuna con el servicio de maniobras de patio, arme y/o desarme de trenes, ya sea mediante el uso trackmobiles y/o locomotoras, en los patios ferroviarios de la red de Empresa de Los Ferrocarriles del Estado y otros pertenecientes a clientes u otras empresas relacionadas a esta.
 - b. La empresa contratista declara que: “(i) contar con conocimiento, especialidad, experiencia, recursos, medios profesionales y técnicos suficientes e idóneos, para la ejecución oportuna de la totalidad de los servicios del contrato; (ii) que ha estudiado y analizado las condiciones físicas y técnicas requeridas para la ejecución de los servicios requeridos por FEPASA, el lugar donde se prestaran los servicios y lo demás documentos que forman parte de este Contrato, manifestando su conformidad con cada uno de ellos; y (iii) estar capacitado e interesado en la ejecución de todos y cada uno de los trabajos comprendidos en el servicio contratado.” Establecen igualmente que la veracidad de dicha estipulación constituye condición esencial para la celebración del contrato.
 - c. Se estipulo que FEPASA; se reserva el derecho a retener o deducir administrativamente cualquier suma de dinero que deba enterar al contratista por concepto de multa, suministro o daños causados la propiedad o a los bienes de esta o de terceros, así como por reclamos, requerimientos judiciales o administrativos de las instituciones de previsión, inspección del trabajo o trabajadores del contratista y, en general, cualquier suma derivada de otro concepto que tenga relación con este contrato. Asimismo, se estableció que FEPASA, podría suspender los pagos en caso de insolvencia del contratista o de producirse daños a terceros, al personal o las instalaciones de esta o bienes o dependientes de terceros o por cualquier otro incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que para el contratista emanen del contrato.



- d. Se facultó a FEPASA para suspender o retener el pago total o parcial de una o más de las facturas sin necesidad de aviso previo sin que lo mismo constituya incumplimiento de su parte, manteniendo el contratista la obligación de prestar el servicio convenido en caso de que: (i) el contratista adeudare sumas de dinero a sus trabajadores o instituciones previsionales y de salud; (ii) en caso de que se intente hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones laborales o previsionales del contratista sobre FEPASA; (iii) incumplimiento o cumplimiento deficiente del servicio; (iv) multas del contrato; (v) multas o sanciones por autoridades ambientales, técnicas y/o sanitarias; (vi) hurto o robo de insumos o materiales de propiedad de FEPASA o de terceros; (vii) en caso de accidentes laborales y/o demandas de los trabajadores de la contratista, entabladas directa, solidaria o subsidiariamente en contra de FEPASA.
- e. La contratista se obligó a cumplir con todas las normas laborales, previsionales, de seguridad, tributarias y de las demás vigentes y que se dicten en el futuro que se relacionen con sus trabajadores y/o personal de sus subcontratistas, siendo el incumplimiento causa para que FEPASA, ponga término anticipado al contrato de pleno derecho.
- f. Se pactó que FEPASA, retendría mensualmente el 5,7% de la facturación neta mensual del contratista, reajutable en los periodos indicados para la tarifa, a título de “Provisión por indemnización por Años de Ser Servicios y Sustitutiva del Aviso previo de los trabajadores del Contratista y Cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del Contratista, para con sus trabajadores”.
- g. EL contrato tendría una vigencia desde el 1 de abril de 2014 hasta el 31 de marzo de 2017, pudiendo ser renovado a opción de la contratante por periodos iguales y sucesivos de 3 años cada uno, para lo cual será suficiente una comunicación escrita en tal sentido enviada con al menos 30 días de anticipación al término del plazo original.
- h. Convinieron igualmente que FEPASA, podrá poner término anticipado en forma inmediata al contrato si (i) el contratista a juicio exclusivo de esta se encontrare en situación de insolvencia que pusiere en peligro el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato; (ii) si el contratista cayere en quiebra o celebrare proposiciones de convenio judicial o extrajudicial; (iii) si paralizase la ejecución del servicio sin causa justificada; (iv) si a juicio de esta, cometiere faltas graves o infringiere las leyes o reglamente vigentes o las normas internas que fueren impartidas; (v) faltas reiteradas del contratista en el cumplimiento del contrato; (vi) si a juicio de esta, la contratista no estuviere cumplimiento o ejecutando a su satisfacción el Servicio encomendado o efectuare



modificaciones o innovaciones sin autorización previa por escrito; (vii) si la contratista no tuviere o no se le renovare o caducare o no diere cumplimiento a cualquier otra autorización o exigencia que la autoridad le impusiere en el futuro con relación al Servicio; y(viii) si el contratista no iniciare el Servicio encomendado dentro de los 7 días corridos a la fecha de la adjudicación.

- i. En todo caso, se estableció que FEPASA, podía poner término total o parcialmente al contrato, sin expresión de causa y sin derecho a indemnización alguna para el contratista, enviando aviso escrito con a lo menos 30 días de anticipación a la fecha de termino deseada.
2. Copia simple de carta de fecha 1 de marzo de 2017 dirigida a don Víctor Manuel Peña Roa por parte de Ferrocarril del Pacifico S.A. de referencia “Renovación de Contrato” mediante la cual se manifiesta la voluntad de renovar el contrato referido al numeral que antecede a partir del 1 de abril de 2017 hasta el día 31 de marzo de 2020.
3. Copia simple de carta de fecha 30 de mayo de 2017 dirigida a don Víctor Manuel Peña Roa mediante la cual Ferrocarril del Pacifico S.A. manifiesta su voluntad de hacer efectiva la facultad de poner término anticipado el contrato aludido al numeral primero de conformidad con lo pactado en la cláusula 10.2 del mismo, a contar del día 30 de junio de 2017.
4. Copia simple de correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2016 enviado por don Jorge Pradenas para Victoria Peña Roa mediante el cual se adjunta información relativa a “SERVICIO DE ASEO CARROS BDC Y MANTENCION DE CORTINAS” en estación Horcones.
5. Copias simples de correos electrónicos de fechas 16 de septiembre de 2016 y 11 de octubre el primero de don Roberto Canto Arroyo dirigido a don Víctor Peña Roa y el segundo dirigido por el segundo a doña Marcela Valenzuela Pulgar.

NOVENO: Que, por su parte la demandada Ferrocarril del Pacifico S.A. allegó al proceso la siguiente prueba documental, libre de objeción de su contraria:

1. Documento de demanda en causa RIT O-1-2017 del Juzgado de Letras y Garantía de Quintero, escrito de avenimiento y resolución de fecha 23 de mayo de 2018 en que consta el cumplimiento del avenimiento.
2. Documento de demanda en causa RIT N° O-3-2017 del Juzgado de Letras y Garantía de Quintero, acta de comunicación de sentencia de fecha 15 de mayo de 2018 en que consta el pago por parte de Ferrocarril del Pacifico S.A de la suma de \$3.000.000.-



3. Documento de demanda en causa RIT N° O-18-2017, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción y acta de audiencia preparatoria en que se deja constancia de la suma de \$770.000 pagados por Ferrocarril del Pacifico S.A.
4. Documento de demanda en causa RIT N° O-243-2017, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción y acta de audiencia preparatoria en que se deja constancia de la suma de \$4.870.395.-, pagados por Ferrocarril del Pacifico S.A.
5. Documento de demanda en causa RIT N° O-273-2018, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción y acta de audiencia preparatoria en que se deja constancia de la suma de \$13.000.000.-, pagados por Ferrocarril del Pacifico S.A.
6. Documento de demanda en causa RIT O-668-2017 del Jugado de Letras y Garantía de Quintero, escrito de avenimiento y resolución de fecha 6 de febrero de 2018 en que consta el cumplimiento del avenimiento.
7. Documento de demanda en causa RIT M-857-2017 del Jugado de Letras del Trabajo de Concepción, reclamo y acta de conciliación ante Dirección del Trabajo, escrito que hace presente finiquito, finiquito y resolución de fecha 20 de septiembre de 2017 en que consta el hecho de haberse tenido presente el finiquito referido y desistido al reclamante.
8. Documento de demanda en causa RIT M-882-2017 del Jugado de Letras del Trabajo de Concepción, reclamo y acta de conciliación ante Dirección del Trabajo, acta de audiencia de procedimiento monitorio, escrito en que consta el cumplimiento de conciliación mediante el pago de \$900.000.- por parte de Ferrocarril del Pacifico S.A.
9. Documento de demanda en causa RIT M-937-2017 del Jugado de Letras del Trabajo de Concepción, escrito de avenimiento y resolución de fecha 23 de mayo de 2018 en que consta el cumplimiento del avenimiento mediante el pago de \$1.154.800.- por parte de Ferrocarril del Pacifico S.A.
10. Documento de demanda en causa RIT O-1050-2017 del Jugado de Letras del Trabajo de Concepción, escrito de avenimiento y resolución de fecha 6 de diciembre de 2017 en que consta el cumplimiento del avenimiento.
11. Documento de demanda en causa RIT O-1095-2017 del Jugado de Letras del Trabajo de Concepción, reclamo y acta de conciliación ante Dirección del Trabajo, escrito que hace presente finiquito, finiquito y resolución de fecha 27 de septiembre de 2017 en que consta el hecho de haberse tenido presente el finiquito referido y desistido al reclamante.
12. Documento de demanda en causa RIT O-1096-2017 del Jugado de Letras del Trabajo de Concepción, reclamo y acta de conciliación ante Dirección del



Trabajo, escrito que hace presente finiquito, finiquito y resolución de fecha 12 de octubre de 2017 en que consta el hecho de haberse tenido presente el finiquito referido y desistido al reclamante.

13. Documento de demanda en causa RIT O-1121-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, reclamo y acta de conciliación ante Dirección del Trabajo, acta de conciliación, escrito de cumplimiento de conciliación y resolución de fecha 25 de mayo de 2018 que lo tiene presente.
14. Copia simple fotostática de acta de entrega de vehículo de fecha 8 de julio de 2014 relativa al furgón Fiat Fiorino 1.3, año 2011 de color blanco banchisa de patente CYRB-26 suscrita por don Raúl González y don Víctor Peña.
15. Copia simple de contrato aludido al numeral primero del considerando tercero y anexos 1, 2, 3, 4 y 5 del mismo.
16. Copia simple de carta de renovación aludida al numeral segundo del considerando tercero.
17. Copia simple de carta de término aludida al numeral tercero del considerando tercero.
18. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales Caja de Compensación Los Andes N° de Folio: 2061201611144005 de fecha 13 de diciembre de 2016.
19. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Capital N° de Folio: 2008201611343844 de fecha 13 de diciembre de 2016.
20. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Cuprum N° de Folio: 2001201611160852 de fecha 13 de diciembre de 2016.
21. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Habitat N° de Folio: 2002201611367358 de fecha 13 de diciembre de 2016.
22. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Modelo N° de Folio: 2009201611267138 de fecha 13 de diciembre de 2016.
23. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Provida N° de Folio: 2005201611492537 de fecha 13 de diciembre de 2016.
24. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales Isapre Cruz Blanca S.A. N° de Folio: 2025201611110202 fecha 13 de diciembre de 2016.
25. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales Mutual de Seguridad CChc N° de Folio: 2081201611173618 fecha 13 de diciembre de 2016.
26. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales Caja de Compensación Los Andes N° de Folio: 2061201611118318 de fecha 13 de diciembre de 2016.



27. Planilla de declaración y pago simultaneo de obligaciones previsionales N° de serie 2018161100848507 relativa a Víctor Manuel Peña Roa Suministro de Personal E.I.R.L. periodo de remuneración noviembre de 2016.
28. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Provida N°de Folio: 2005201611496779 de fecha 13 de diciembre de 2016.
29. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales Isapre Colmena N°de Folio: 2024201611098721 de fecha 13 de diciembre de 2016.
30. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales Mutual de Seguridad CChc N°de Folio: 2081201611175404 de fecha 13 de diciembre de 2016.
31. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Capital N°de Folio: 2008201611433042 de fecha 13 de diciembre de 2016.
32. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Cuprum N°de Folio: 2001201611199840 de fecha 13 de diciembre de 2016
33. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Habitat N°de Folio: 2002201611462500 de fecha 13 de diciembre de 2016
34. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Provida N°de Folio: 2005201611619377 de fecha 13 de diciembre de 2016.
35. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales Mutual de Seguridad CChc N°de Folio: 2081201611222316 de fecha 13 de diciembre de 2016.
36. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales Caja de Compensación Los Andes N° de Folio: 2061201611148018 de fecha 13 de diciembre de 2016.
37. Planilla de declaración y pago simultaneo de obligaciones previsionales N° de serie 2017161101055427 relativa a Víctor Manuel Peña Roa Suministro de Personal E.I.R.L. periodo de remuneración noviembre de 2016.
38. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Capital N°de Folio: 2008201611346773 de fecha 13 de diciembre de 2016.
39. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Habitat N°de Folio: 2002201611370354 de fecha 13 de diciembre de 2016
40. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Provida N°de Folio: 2005201611496519 de fecha 13 de diciembre de 2016.
41. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales Mutual de Seguridad CChc N°de Folio: 2081201611175305 de fecha 13 de diciembre de 2016.
42. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales Caja de Compensación Los Andes N° de Folio: 2061201611119663 de fecha 13 de diciembre de 2016.



43. Planilla de declaración y pago simultaneo de obligaciones previsionales N° de serie 2017161100854494 relativa a Víctor Manuel Peña Roa Suministro de Personal E.I.R.L. periodo de remuneración noviembre de 2016.
44. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Provida N° de Folio: 2005201611495720 de fecha 13 de diciembre de 2016.
45. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales Mutual de Seguridad CChc N°de Folio: 2081201611174945 de fecha 13 de diciembre de 2016.
46. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales Mutual de Seguridad CChc N°de Folio: 2061201611119391 de fecha 13 de diciembre de 2016.
47. Planilla de declaración y pago simultaneo de obligaciones previsionales N° de serie 2017161100853294 relativa a Víctor Manuel Peña Roa Suministro de Personal E.I.R.L. periodo de remuneración noviembre de 2016.
48. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Cuprum N° de Folio: 2001201611196916 de fecha 13 de diciembre de 2016.
49. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales Isapre Cruz Blanca S.A. de Folio: 2025201611134589 de fecha 13 de diciembre de 2016.
50. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales Mutual de Seguridad CChc N°de Folio: 2081201611219040 de fecha 13 de diciembre de 2016.
51. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales Caja de Compensación Los Andes N° de Folio: 2061201702090481 de fecha 13 de marzo de 2017.
52. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Capital N° de Folio: 2008201702394024 de fecha 13 de marzo de 2017.
53. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Cuprum N° de Folio: 2001201702179354 de fecha 13 de marzo de 2017.
54. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Habitat N° de Folio: 2002201702421580 de fecha 13 de marzo de 2017.
55. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Modelo N°de Folio: 2009201702311204 de fecha 13 de marzo de 2017.
56. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Provida N° de Folio: 2005201702567556 de fecha 13 de marzo de 2017.
57. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales Isapre Cruz Blanca S.A. N°de Folio: 2025201702122808 fecha 13 de marzo de 2017.
58. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales Mutual de Seguridad CChc N° de Folio: 2081201702201721 de fecha 13 de diciembre de 2016.
59. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales Caja de Compensación Los Andes N° de Folio: 2061201702136628 de fecha 13 de marzo de 2017.



60. Planilla de declaración y pago simultaneo de obligaciones previsionales N° de serie 2017170200998551 relativa a Víctor Manuel Peña Roa Suministro de Personal E.I.R.L. periodo de remuneración febrero de 2017.
61. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Capital N° de Folio: 2008201702409518 de fecha 13 de marzo de 2017.
62. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Habitat N° de Folio: 2002201702438191 de fecha 13 de marzo de 2017.
63. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Provida N° de Folio: 2005201702588325 de fecha 13 de marzo de 2017.
64. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales Mutual de Seguridad CChc N°de Folio: 2081201702210934 de fecha 13 de marzo de 2017.
65. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales Caja de Compensación Los Andes N° de Folio: 2061201702143251 de fecha 13 de marzo de 2017.
66. Planilla de declaración y pago simultaneo de obligaciones previsionales N° de serie 2017170201031140 relativa a Víctor Manuel Peña Roa Suministro de Personal E.I.R.L. periodo de remuneración febrero de 2017.
67. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Capital N° de Folio: 2008201702268030 de fecha 13 de marzo de 2017.
68. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Habitat N° de Folio: 2002201702288224 de fecha 13 de marzo de 2017.
69. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales AFP Modelo N° de Folio: 2009201702209193 de fecha 13 de marzo de 2017.
70. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales Mutual de Seguridad CChc N°de Folio: 2081201702131131 de fecha 13 de marzo de 2017.
71. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales Caja de Compensación Los Andes N° de Folio: 2061201702085307 de fecha 13 de marzo de 2017.
72. Planilla de declaración y pago simultaneo de obligaciones previsionales N° de serie 2017170200725698 relativa a Víctor Manuel Peña Roa Suministro de Personal E.I.R.L. periodo de remuneración febrero de 2017.
73. Comprobante de emisión de cheques de fecha 28 de febrero de 2017 girado a nombre de Víctor Manuel Peña Roa Suministro de Personal E.I.R.L por la suma de \$1.242.787.- por Ferrocarril del Pacifico S.A.
74. Comprobante de emisión de cheques de fecha 28 de febrero de 2017 girado a nombre de Víctor Manuel Peña Roa Suministro de Personal E.I.R.L por la suma de \$777.643.- por Ferrocarril del Pacifico S.A.
75. Comprobante de emisión de cheques de fecha 28 de febrero de 2017 girado a nombre de Víctor Manuel Peña Roa Suministro de Personal E.I.R.L por la suma de \$862.550.- por Ferrocarril del Pacifico S.A.



76. Correos electrónicos de fecha 27 de febrero de 2017 enviados entre don Cristian Rojas Constant y doña Andrea Oyarce Moraga.
77. Comprobante de transacción N°4580109912 de fecha 13 de marzo de 2017 por la suma de \$2.858.732.- por Ferrocarril del Pacifico S.A. efectuado al Servicio Previred Botón de Pago.
78. Copia simple de correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2017 enviado por don Juan Saavedra Lepin a doña Andrea Oyarce Moraga.
79. Copia simple de documento titulado "Pago Cotización: Remuneraciones Febrero 2017.
80. Copia simple de correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2017 enviado por doña Andrea Oyarce Moraga a don Juan Saavedra Lepin en relación a correos electrónicos de fecha 10 de marzo de 2017 enviados entre don Pablo Eguiguren para Jorge Cortez Zapata y Carlos Pérez Toro.
81. Comprobante de emisión de cheques de fecha 28 de marzo de 2017 girado a nombre de Víctor Manuel Peña Roa Suministro de Personal E.I.R.L por la suma de \$1.591.787.- por Ferrocarril del Pacifico S.A.
82. Comprobante de emisión de cheques de fecha 28 de marzo de 2017 girado a nombre de Víctor Manuel Peña Roa Suministro de Personal E.I.R.L por la suma de \$862.550.- por Ferrocarril del Pacifico S.A.
83. Comprobante de emisión de cheques de fecha 28 de marzo de 2017 girado a nombre de Víctor Manuel Peña Roa Suministro de Personal E.I.R.L por la suma de \$777.643.- por Ferrocarril del Pacifico S.A.
84. Comprobante de emisión de cheques de fecha 9 de mayo de 2017 que da cuenta de haberse girado a nombre de Víctor Manuel Peña Roa Suministro de Personal E.I.R.L por la suma de \$14.878.500.-
85. Copia simple de correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2017 enviado por don Cristian Rojas Constant a don Juan Saavedra Lepin.
86. Comprobante de emisión de cheques de fecha 18 de mayo de 2017 girado a nombre de Víctor Manuel Peña Roa Suministro de Personal E.I.R.L por la suma de \$1.300.000.- por Ferrocarril del Pacifico S.A.
87. Copia simple de correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2017 enviado por doña Andrea Oyarce Moraga a don Juan Saavedra Lepin en relación a correo de fecha 14 de mayo de 2017.
88. Factura electrónica N°050235 emitido por Víctor Manuel Pena Roa Servicios de Suministros de Personal EIRL de fecha 8 de mayo de 2017 a nombre de Ferrocarril del Pacifico S.A:



89. Comprobante de emisión de cheques de fecha 26 de mayo de 2017 girado a nombre de Víctor Manuel Peña Roa Suministro de Personal E.I.R.L por la suma de \$1.100.000.-
90. Copia simple de correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2017 enviado por doña Andrea Oyarce Moraga a don Christopher Herrera Lara, Cristian Rojas Constant y Juan Saavedra Lepin en relación a correo de fecha 14 de mayo de 2017.
91. Comprobante de transacción N°4580154417 de fecha 9 de junio de 2017 por la suma de \$2.844.967.- por Ferrocarril del Pacifico S.A. efectuado al Servicio Previred Botón de Pago.
92. Copia simple de correo electrónico de fecha 8 de junio 2017 enviado por doña Andrea Oyarce Moraga a don Pablo Eguiguren, Cristian Rojas Constant y Juan Saavedra Lepin en relación a correo de misma fecha.
93. Comprobante de emisión de cheques de fecha 23 de junio de 2017 girado a nombre de Víctor Manuel Peña Roa Suministro de Personal E.I.R.L por la suma de \$1.300.000.- por Ferrocarril del Pacifico S.A.
94. Copia simple de finiquito de relación laboral de fecha 31 de julio de 2017 suscrito por Ferrocarril del Pacifico S.A y don Luis Humberto Donoso Escobar.
95. Copia simple de finiquito de relación laboral de fecha 31 de julio de 2017 suscrito por Ferrocarril del Pacifico S.A y don Giovanni Hernán Ceura Oyarzo.
96. Copia simple de finiquito de relación laboral de fecha 31 de julio de 2017 suscrito por Ferrocarril del Pacifico S.A y don Carlos Alberto Gatica Mella.
97. Copia simple de finiquito de relación laboral de fecha 31 de julio de 2017 suscrito por Ferrocarril del Pacifico S.A y don Guido Enrique Vargas Suarez.
98. Copia simple de finiquito de relación laboral de fecha 31 de julio de 2017 suscrito por Ferrocarril del Pacifico S.A y don Gabriel Arturo Pilar Garrido.
99. Comprobante de emisión de cheques de fecha 24 de noviembre de 2017 girado a nombre de Erasmo Segundo Peña Burgos por la suma de \$3.000.000.- por Ferrocarril del Pacifico S.A.
100. Copia simple de correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2017 enviado por don Pablo Eguiguren Tagle a Carlos Pérez Soto en relación a correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2017.
101. Comprobante de emisión de cheques de fecha 23 de enero de 2018 girado a nombre de Juan Pablo Spoerer Brito por la suma de \$3.000.000.- por Ferrocarril del Pacifico S.A.
102. Copia simple de correo electrónico de fecha 22 de enero de 2018 enviado por don Carlos Pérez Soto a Cristian Rojas Constant y Juan Saavedra Lepin en relación a correo electrónico de fecha 19 de enero de 2018.



DÉCIMO: Que, el día 7 de agosto de 2019, según consta a folio 114, se llevó a cabo la audiencia de percepción documental solicitada por la demandada Ferrocarril del Pacífico S.A., en la que se exhibió 15 archivos de correos electrónicos y archivos adjuntos a estos, que se encuentran en dispositivo de almacenamiento de datos bajo la custodia N°6012-2019

UNDÉCIMO: Que, paralelamente la codemandada Celulosa Arauco y Constitución S.A. presentó la siguiente prueba instrumental, inobjetada por la actora:

1. Copia simple de contrato denominado “Contrato de transporte Nueva Aldea”, suscrito entre Celulosa Arauco y Constitución S.A. y Ferrocarriles del Pacífico S.A. suscrito con fecha 1 de agosto de 2006.
2. Copia simple de contrato denominado “Contrato de transporte Plantas Valdivia, Arauco y Constitución”, suscrito entre Celulosa Arauco y Constitución S.A. y Ferrocarriles del Pacífico S.A. suscrito con fecha 13 de enero de 2011.
3. Factura electrónica N°18902 emitida por Ferrocarril del Pacífico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 31 de enero de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A.
4. Factura electrónica N°18984 emitida por Ferrocarril del Pacífico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 26 de febrero de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A.
5. Factura electrónica N°18985 emitida por Ferrocarril del Pacífico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 26 de febrero de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A.
6. Factura electrónica N°19179 emitida por Ferrocarril del Pacífico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 31 de marzo de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A.
7. Factura electrónica N°19180 emitida por Ferrocarril del Pacífico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 31 de marzo de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A.
8. Factura electrónica N°19189 emitida por Ferrocarril del Pacífico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 31 de marzo de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A.
9. Factura electrónica N°19278 emitida por Ferrocarril del Pacífico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 30 de abril de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A.



10. Factura electrónica N°19331 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 16 de mayo de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A
11. Factura electrónica N°19357 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 23 de mayo de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A
12. Factura electrónica N°19358 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 23 de mayo de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A
13. Factura electrónica N°19418 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 31 de mayo de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A
14. Factura electrónica N°19439 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 9 de junio de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A
15. Factura electrónica N°19441 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 12 de junio de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A
16. Factura electrónica N°19442 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 12 de junio de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A
17. Factura electrónica N°19567 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 30 de junio de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A
18. Factura electrónica N°19575 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 7 de julio de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A
19. Factura electrónica N°19577 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 10 de julio de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A
20. Factura electrónica N°19675 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 31 de julio de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A
21. Factura electrónica N°19753 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 11 de agosto de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A



22. Factura electrónica N°19845 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 31 de agosto de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A
23. Factura electrónica N°19861 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 7 de septiembre de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A
24. Factura electrónica N°19974 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 30 de septiembre de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A
25. Factura electrónica N°20056 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 11 de octubre de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A
26. Factura electrónica N°20148 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 30 de octubre de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A
27. Factura electrónica N°20177 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 8 de noviembre de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A
28. Factura electrónica N°20318 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 30 de noviembre de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A
29. Factura electrónica N°20386 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 14 de diciembre de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A
30. Factura electrónica N°20504 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 31 de diciembre de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A
31. Nota de débito electrónica N°107 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 28 de febrero de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A
32. Nota de débito electrónica N°108 emitida por Ferrocarril del Pacifico S.A. por concepto de Transporte de Carga Terrestre emitida con fecha 31 de mayo de 2017, a nombre de Celulosa Arauco y Constitución S.A

DUODÉCIMO: Que, igualmente la demandada Celulosa Arauco y Constitución S.A. provocó la testimonial que consta a folio 111(8E) acto en que debidamente juramentados, legalmente examinados y sin oposición de tachas declaró el testigo don Harry Ahmed Kamal Durán al tenor de los puntos de prueba N°2, N°3 y N°4.



En dicha oportunidad igualmente se recibió la declaración del testigo don Gonzalo Edgardo Pelén Baldi y don Alberto Félix Rebolledo Gatica, cuyas tachas fueron desestimadas precedentemente y quienes debidamente juramentados fueron legalmente examinados respecto a los puntos N°2, N°3 y N°4.

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de las divergencias conceptuales respecto a las acciones intentadas por la parte demandante en forma principal y de manera subsidiaria, a fin de clarificar la controversia de marras es preciso consignar que el *quid* de la discusión suscitada reside en la validez de la cláusula 10.2 del contrato de fecha 1 de abril de 2014, allegado al proceso tanto por la demandante como por la demandada Ferrocarril del Pacífico S.A. y/o en definitiva determinar si esta se ha ejercido en forma legítima o, como acusa la demandante, de forma abusiva, contrariando la buena fe contractual y los propios actos de la demandada aludida.

En concreto la referida cláusula establece: “10.2.- Con todo, FEPASA podrá poner término total o parcialmente al Contrato, sin expresión de causa y sin derecho a indemnización alguna para el CONTRATISTA, enviando aviso escrito con a lo menos 30 días de anticipación a la fecha de término deseada.”

DÉCIMO CUARTO: Que, para analizar lo anterior, dado que no se ha discutido la existencia de la aludida cláusula y el hecho de haber sido efectivamente pactada, corresponde estudiar el concepto de la autonomía de la voluntad, principio jurídico de amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, sobre todo en el ámbito del Derecho Privado, en que se ha señalado tradicionalmente que rige, casi sin contrapesos. López Santamaría nos señala que este principio consiste en “(...) *una doctrina de filosofía jurídica, según la cual toda obligación reposa esencialmente sobre la voluntad de las partes. Esta es, a la vez, la fuente y la medida de los derechos y de las obligaciones que el contrato produce.*” (López Santamaría, Jorge. Los Contratos, Parte General Tomo I. Tercera Edición, Santiago, 2001. Pág. 233).

De este concepto cuyo mayor fundamento normativo reside en lo establecido por el artículo 1545 del Código Civil, se desprende el sub-principio de la libertad contractual, en virtud del cual los particulares son libres no sólo para escoger en qué momento y con quién contratar, sino que también para configurar libremente el contenido de sus contratos y el alcance de las obligaciones contraídas.

DÉCIMO QUINTO: Que, lo dicho al considerando precedente, igualmente reconoce ciertos límites, como son la misma ley, el orden público y las buenas costumbres.



En cuanto al primero de los límites referidos se debe señalar que, si bien se ha utilizado la nomenclatura de la “cláusula abusiva” propia de la disciplina del Derecho de Consumo, lo cierto es que al tratarse en la especie de relaciones jurídicas entre personas jurídicas especializadas en un determinado rubro comercial, según todos los pleiteantes en autos declaran, se debe descartar *a priori* que en la especie nos encontremos ante una cláusula abusiva en los términos que prescribe el artículo 16 de la Ley 19.496. Dicho lo anterior, tampoco se ha invocado norma alguna que prive a las partes de la posibilidad de pactar una cláusula como la que se viene analizando.

Respecto al tercero de los límites, esto es, las buenas costumbres este concepto se asocia a la moralidad imperante en la sociedad en un determinado periodo histórico, de manera que no resulta un concepto que se asocie a la discusión de marras, por lo que no se analizará en profundidad.

Ahora bien en cuanto al orden público, vale decir que éste como concepto etéreo se relaciona con aquellos dictados de índole jurídico-político que pretenden reivindicar la primacía del interés social por sobre el individual, delimitando el ámbito de lo privado, de modo que no trasgreda ni ataque aquello que el legislador estima como más conveniente para la comunidad toda. Íntimamente relacionado a dicho concepto en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra el instituto de la nulidad absoluta, sanción de ineficacia que el actor invoca como fundamento de la invalidez o ilicitud de la cláusula en estudio, reflejo de ello es el deber que pesa sobre el juez de declararla de oficio si apareciere de manifiesto en un determinado acto o contrato, la amplia legitimidad que la ley confiere a todo aquel que tenga interés en su declaración, la posibilidad de ser intentada por el ministerio público en el interés de la moral y la ley y que no pueda ser ratificada por las partes.

DÉCIMO SEXTO: Que, el artículo 1681 del Código Civil establece *que “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.*

La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

Luego, el artículo 1682 del mismo cuerpo normativo prescribe que *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.



Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

Al tratarse de un instituto que implica la aplicación de una sanción jurídica privativa de vigor jurídico, debe ser interpretado en forma restrictiva, máxime de acuerdo establece el inciso final del artículo 1682 ya citado, que establece como sanción de ineficacia residual en materia de nulidad a la relativa. Por tanto, solo existirá nulidad absoluta, según se desprende de las normas citadas en caso de objeto ilícito, causa ilícita, omisión de requisito que la ley prescribe para el valor del acto en consideración a su especie o naturaleza e incapacidad absoluta. Pese a que no es la discusión que nos ocupa, también la habría para algunos en caso de que faltare voluntad o consentimiento, que faltare objeto o causa, faltare alguna solemnidad requerida para la existencia del acto y, para un sector minoritario, que estemos frente a un caso de error esencial.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como se desprende de lo razonado al considerando precedente, no se da en la especie que la cláusula en estudio sea susceptible de ser declarada nula por causa de nulidad absoluta, tampoco se vislumbra la existencia de ninguna otra causal que dé lugar a la aplicación de dicho instituto, mas allá de que – en todo caso- resulta cuestionable en materia civil la aplicación parcial de los efectos de la nulidad, restringiéndolos solo a una cláusula específica y no a la totalidad del acto o contrato.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, la doctrina igualmente ha pronunciado que una cláusula que faculta a una de las partes para desistirse unilateralmente de un contrato es lícita por aplicación de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual (Caprile Biermann, Bruno. El desistimiento o renuncia: una especial forma de extinción de los contratos. Estudios de Derecho Civil VI. Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Olmué, 2010. Pág. 279.).

DÉCIMO NOVENO: Que, no obstante lo consignado, la discusión no se agota ahí, pues independiente de la licitud de la cláusula en estudio, cosa diversa es si el ejercicio de la facultad conferida en esta se ha hecho conforme al estándar que la buena objetiva establece y rige de conformidad a lo establecido por el artículo 1546 del Código de Bello.

En efecto se ha señalado que la facultad de desistimiento no puede ejercerse contrariando la buena fe dado que *“El artículo 1546 exige a los contratante el respeto de la buena fe durante la ejecución del negocio, regla que la doctrina ha extendido a todo el íter contractual (tratativas preliminares, celebración, interpretación e integración del contrato) y como mecanismo de restricción a la atribución judicial para modificar contratos en curso, incluyendo naturalmente la terminación del contrato.”* (Caprile Biermann, Bruno. El



desistimiento o renuncia: una especial forma de extinción de los contratos. Estudios de Derecho Civil VI. Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Olmué, 2010. Pág. 289.)

Por otro lado el mismo autor ya citado nos señala –como requisitos adicionales- que la facultad de desistimiento si bien se trata de un derecho potestativo, solo produce sus efectos una vez notificada al destinatario. Cuestiona asimismo si el ejercicio de dicha facultad debe ser motivado y el transcurso de un plazo razonable desde el aviso.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a los requisitos señalados en segundo y cuarto lugar, esto es, que la facultad haya sido comunicada o notificada a la parte y el transcurso de un plazo razonable, no se profundizará en el análisis dado que tanto el demandante como la demandada Ferrocarril del Pacífico S.A. han acompañado la carta de termino respectiva, en cual consta la comunicación del ejercicio de dicha facultad, en la forma establecida por el contrato y con la anticipación pactada. Tampoco se profundizará mayormente en la necesidad de motivación del ejercicio de la cláusula pues, al momento en que las partes eximen de la necesidad de expresión de causa, se entiende que aquel no es un requisito exigible en la especie, no obstante, el acto unilateral recepticio de aviso enviado por la demandada Ferrocarril del Pacifico S.A. de todas maneras expresa con claridad la intención de poner término, el fundamento contractual en que se funda dicha determinación y la época en que surtirá sus efectos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto al primer elemento señalado al considerando décimo noveno, esto es, si la cláusula se ha ejercido conforme al estándar que exige la buena fe, debemos señalar primeramente que esta es una carga adicional que la doctrina ha impuesto al acreedor que hace ejercicio de una cláusula como la que se estudia en autos. No obstante existe pronunciamiento de parte de la jurisprudencia que indica que el ejercicio de este tipo de cláusulas no está limitado a ningún control de razonabilidad pues fluye de lo pactado por las partes y por aplicación del *pacta sunt servanda*.

Apartada de esa lógica se encuentra la idea que expresa el profesor Cristián Aedo Barrena quien expone que si *“aceptamos que la buena fe alcanza el ejercicio de herramientas de tutela del acreedor como consecuencia del incumplimiento contractual, dicho ejercicio debería reunir al menos dos condiciones:*

a) que el fundamento esté constituido por la gravedad del incumplimiento de la otra parte y

b) que su ejercicio venga precedido de un comportamiento, a su vez, leal y correcto de quien ejerce la facultad.” (Aedo Barrena, Cristian. Facultad Unilateral



de terminar el Contrato y Buena Fe Contractual. Revista Chilena de Derecho Privado. 2019. Pág. 82.). Cabe hacer presente que dicho razonamiento, en todo caso, se enmarca dentro del análisis del ejercicio de la facultad de poner término unilateral por incumplimiento contractual, de manera que en ese punto se aparta de la hipótesis de marras, con todo, resulta ilustrativo en la especie y, pese a las diferencias, aplicable en cuanto a lo señalado al punto b), esto es, que venga precedido de un comportamiento, leal y correcto de quien ejerce la facultad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, dicho lo anterior, corresponde analizar si el ejercicio de la facultad conferida a la demandada Ferrocarril del Pacífico S.A. mediante el contrato de fecha 1 de abril de 2014, se ajusta al estándar de la buena fe objetiva.

Al respecto conviene señalar que la buena fe contractual, no obstante tratarse de un concepto indeterminado por el legislador, consiste en un *“principio general del derecho privado, que remite a un conjunto de directivas que no han sido expresadas en el acuerdo contractual, relativas a la lealtad, honestidad y consideración recíproca que las partes contratantes pueden razonablemente esperar en su comportamiento mutuo, en atención a la especial relación que se ha formado entre ellas en virtud del contrato”* (Schopf Olea, Adrián. La Buena Fe Contractual como Norma Jurídica. Revista Chilena de Derecho Privado. Santiago 2018. Pág. 114.).

Atingente también resulta lo expresado por Aedo cuando señala *“A la luz de ese trasfondo, la buena fe puede ser concebida como un principio general del derecho privado, que remite a un conjunto de directivas que no han sido expresadas en el acuerdo contractual, relativas a la lealtad, honestidad y consideración recíproca que las partes contratantes pueden razonablemente esperar en su comportamiento mutuo, en atención a la especial relación que se ha formado entre ellas en virtud del contrato.”* (Aedo Barrena, Cristián. Facultad Unilateral de terminar el Contrato y Buena Fe Contractual. Revista Chilena de Derecho Privado. 2019. Pág. 114.).

Al respecto corresponde comenzar el análisis anunciado por aquellos aspectos que atañen concretamente al ejercicio de la cláusula, la que establece literalmente que *“10.2.- Con todo, FEPASA podrá poner término total o parcialmente al Contrato, sin expresión de causa y sin derecho a indemnización alguna para el CONTRATISTA, enviando aviso escrito con a lo menos 30 días de anticipación a la fecha de término deseada.”* Luego, según se desprende de la carta de término de fecha 30 de mayo de 2017, acompañada tanto por la demandante como por la demandada aludida que la demandada Ferrocarril del Pacífico S.A. hizo correcto ejercicio de la referida cláusula por cuanto alude



claramente su voluntad de ejercer la cláusula referida invocándola en dicho acto, para que esta surta efectos dentro del término expresamente pactado.

Antes de continuar con el análisis del ejercicio de dicha cláusula considerando el contrato en su conjunto, es preciso consignar –dado que ha sido reclamado- que el ejercicio de la facultad de término en nada pugna con la renovación del contrato de que da cuenta la carta de renovación de fecha 1 de marzo de 2017, toda vez que el pacto de renovación contemplado por la cláusula novena del contrato aludido, tiene un alcance particular y una forma de ejercicio diversa y no excluyente con la cláusula de término anticipado tratada al párrafo que antecede. Entender que el ejercicio de la facultad de renovación priva al acreedor de la facultad de poner término anticipado al contrato en los términos que este mismo contempla constituiría una contravención directa a lo estipulado por los contratantes y con ello a lo establecido por los artículos 1545 y 1560 del Código Civil, pues se trata – como se ha dicho- de cláusulas y facultades con alcances particulares y concretos, perfectamente compatibles.

Por otro lado, el actor denuncia que, de cierta forma, el ejercicio de la cláusula de término, a poco tiempo de haberse renovado el contrato, iría en contra de los actos propios de la demandada Ferrocarril del Pacífico S.A., cuestión que no parece razonable para este tribunal dado que dicha doctrina jurídica descansa sobre la teoría de la apariencia, en efecto resulta necesario para calificar una conducta lícita como inadmisibles que aquel que la ejecuta, haya generado mediante una serie de conductas previas, una confianza legítima en aquel que reclama, siendo el ejercicio de la facultad de renovación insuficiente para dar por cierto el hecho de que la demandada Ferrocarril del Pacífico S.A. no haría ejercicio de la facultad de término expresada, máxime si se consideran los demás antecedentes del caso que se enunciarán a continuación.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, ya dicho que el ejercicio de la cláusula analizada por sí sola y, a la luz de la renovación del contrato, no merece ser calificada como contraria a la buena fe contractual, corresponde analizar si acaso el ejercicio de la cláusula de término anticipado se ha llevado a cabo de manera correcta y leal como indica la doctrina o bien, ha contrariado el estándar que exige el artículo 1546 del Código Civil y en consecuencia da lugar a la responsabilidad subsecuente del acreedor.

Al efecto la demandante reclama una serie de suspensiones de servicios impuestas por la demandada Ferrocarril del Pacífico S.A. con posterioridad al siniestro del puente Toltén en la comuna de Pitufquén, la suspensión del servicio de supervisión en Puerto Panul y Puertos de la Octava Región con fecha 15 de septiembre de 2016 y la suspensión de la faena realizada en la Estación Ventana



con fecha 1 de diciembre de 2016, todo lo que llevó a su parte a efectuar una serie de despidos y soportar con ello el pago de obligaciones de índole laboral y previsional respecto a los trabajadores desvinculados. Asimismo expone que la demandada Ferrocarril del Pacifico S.A. retenía unilateralmente por sobre el 5,7% pactado lo que profundizó sus problemas financieros. Indica a este respecto que durante el año 2017 la demandada retuvo ilegalmente la suma de \$42.752.747.-

Sumado a lo anterior y por causa de los hechos referidos, expresa que su empresa se vio en la imposibilidad de pagar el Impuesto de Valor Agregado generándole a su representada una deuda que ascendió a \$35.000.000.-

Como es sabido, no existe un parámetro pre-establecido por el legislador que permita concluir unívocamente qué características corresponden a un contratante correcto, leal y honesto, no obstante, resulta claro que aquello tiene que ver con no defraudar las legítimas expectativas que su co-contratante puede formarse en virtud del pacto que les liga.

En cuanto al primer aspecto referido, esto es, la suspensión de faenas concretas que la demandante desarrollaba para Ferrocarril del Pacifico S.A. en virtud del contrato de fecha 1 de abril de 2014, vale la pena mencionar que según se desprende de la cláusula cuarta del referido contrato, estos servicios contemplaban una serie de tarifas, siendo el monto total del precio a pagar una suma variable dependiendo de las faenas efectivamente desarrolladas lo que da cuenta de la existencia de un marco contractual flexible relativo a labores variables dependiendo de las necesidades de la empresa Ferrocarril del Pacifico S.A. En todo caso, es preciso consignar que de las probanzas rendidas válidamente por la demandante no existe constancia de haberse impartido instrucción alguna por la empresa aludida en torno a la suspensión total o parcial de las faenas aludidas.

Respecto a la retención indebida de fondos por sobre el 5,7% pactado, es preciso señalar que la demandante desplegó una actividad probatoria insuficiente al efecto, pues para lograr demostrar lo referido debió acreditar con total precisión, primero, a qué monto ascendía el valor de los servicios prestados de acuerdo a las tarifas pactadas y, luego, el monto que la demandada Ferrocarril del Pacifico S.A. retuvo efectivamente. No obstante, vale la pena recordar que la demandada aludida no solo tenía derecho a retener el 5,7% aludido en la cláusula 8.6 letra d) del contrato en análisis, sino que además podía de acuerdo con lo establecido por la cláusula 6.5 del mismo contrato retener administrativamente cualquier suma de dinero que correspondiera enterar al contratista por concepto de multa, suministro o daños, así como por reclamos, requerimientos judiciales o administrativos y en general cualquier suma derivada de otro concepto que tenga relación con el contrato.



Finalmente lo atingente a la imposibilidad derivada de lo anterior de pagar el impuesto de valor agregado, corresponde declarar que aquello resulta del todo inadmisibile dado que se trata de una obligación tributaria, cuya responsabilidad corresponde exclusivamente al sujeto gravado y su cálculo se genera exclusivamente con la información proporcionada por el mismo en razón de su propia actividad comercial, por lo que su incumplimiento no puede atribuirse a un tercero, salvo que se logre acreditar que responde exclusivamente a su actuar, cuestión que no ocurre en la especie.

Como colofón respecto al razonamiento que se ha venido esgrimiendo, se debe tener presente que de acuerdo al contrato de fecha 1 de abril de 2014, la demandada Ferrocarril del Pacífico S.A. se encontraba habilitada para poner término anticipado al contrato respectivo en virtud de las causales previstas en la cláusula 10.1, dentro de las cuales pudo eventualmente ejercer, al menos, la prevista al numeral primero, sin perjuicio de ello, optó por la causal genérica prevista por la cláusula 10.2, confiriendo el termino de 30 días contemplado previo a dar por concluido el contrato.

Todo lo anterior devela que el comportamiento de la demandada Ferrocarril del Pacifico S.A., al menos de acuerdo con los antecedentes allegados al proceso, ha sido acorde a las expectativas generadas por el vínculo contractual existente entre esta y la actora, de manera que el reclamo de haber sido ejercido de forma abusiva y contraria a la buena fe, será desoído.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sin perjuicio que –como se ha dicho- la esencia de la discusión suscitada en autos dice relación con la validez y legitimidad del ejercicio de las facultades previstas en el contrato de fecha 1 de abril de 2014 celebrado, lo cierto es que parte de las alegaciones de la demandante dicen relación con la adjudicación de servicios de aseo y de mantenimiento de carros en las dependencias de Horcones, no obstante, no se alegó de manera precisa en qué forma la demandada Ferrocarril del Pacifico S.A., alteró su cumplimiento, tampoco consta que esta haya manifestado voluntad en orden a poner término a dicho servicio, por lo que no aparecen motivos para concluir que esta deba soportar responsabilidad alguna para con la demandante, de suyo que tampoco existen motivos para concluir que el término del contrato de fecha 1 de abril de 2014, se relaciona en cuanto a su vigor con este acuerdo de voluntades que debe ser observado en forma independiente.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, atendido el mérito de los razonamientos vertidos precedentemente y dado que –como se ha dicho- el destino de todas las acciones enarboladas por la actora dependía de la eventual ilicitud de la cláusula de termino anticipado relativa al contrato o la calificación de abusiva de la misma o la forma



en que esta fue ejercida, no siendo el caso, corresponderá el rechazo tanto de la acción hecha valer en forma principal como las acciones intentadas en subsidio de la misma.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en lo que a la demandada Celulosa Arauco y Constitución S.A. refiere basta señalar que en el ámbito de la responsabilidad las pretensiones igualmente habrán de ser rechazadas, pues como se ha dicho no ha existido un actuar contrario a la buena fe imputable a la demandada Ferrocarril del Pacífico S.A., de manera el supuesto deber de tutelar el correcto cumplimiento y ejercicio de las prerrogativas contractuales que le cabría a esta mal pudo haberse infringido.

Igualmente corresponde señalar que la teoría alambicada que desarrolla la demandante para vincular a Celulosa Arauco y Constitución S.A. pasa a llevar el principio del efecto relativo de los contratos, sin expresar fundamentos normativos contundentes que, en caso haber sido efectivas las calificaciones referidas respecto al actuar de Ferrocarril del Pacífico S.A., pudieren haber hecho extensiva la responsabilidad civil respecto de Celulosa Arauco y Constitución S.A.

A mayor abundamiento y según se ha acreditado en autos Celulosa Arauco y Constitución S.A. y la demandada Ferrocarril del Pacífico S.A. se encuentran ligados por contratos de naturaleza mercantil, cuyo objeto práctico es el transporte de insumos y producción por parte de la segunda. Luego, para cumplir con los sus obligaciones para con Celulosa Arauco y Constitución S.A. y otros clientes, la demandada Ferrocarril del Pacífico S.A. requirió los servicios de la demandante de autos, circunstancia que devela *a priori* únicamente la existencia de dos relaciones contractuales independientes, cuyo objeto es diverso, de manera que no resulta coherente con los antecedentes que obran en autos la existencia de una delegación.

Luego dado que los únicos vínculos contractuales que se encuentran acreditados en autos entre la demandada Celulosa Arauco y Constitución S.A. y Ferrocarril del Pacífico S.A., como bien señala la primera demandada en su contestación consisten en contratos de transporte se trataría de actos mercantiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 N°6 del Código de Comercio y recibiría aplicación lo establecido por el artículo 168 del mismo cuerpo normativo, de manera que aun siendo efectiva la supuesta delegación que arguye el acto esta no produciría el efecto pretendido en orden a hacer extensiva la responsabilidad de la mandatario delegante. Misma circunstancia ocurriría si en la especie se trata de una comisión mercantil dada la aplicación del artículo 266 inciso segundo del Código de Comercio.



Finalmente, y dado que –como se ha dicho- el hecho sobre el cual descansan todas las acciones subsidiarias interpuestas, esto es, haber existido un ilícito civil como consecuencia del obrar de la demandada Ferrocarril del Pacífico S.A. no resulta efectivo, también resultan fútiles las alegaciones relativas a la existencia de corresponsabilidad civil contractual o extracontractual ya sea de conformidad a lo establecido por el artículo 1679 del Código Civil como por lo establecido en los artículos 2317, 2320 y 2322 del mismo Código.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, así las cosas, la demandada de folio 1, deberá ser desestimada en todas sus partes, sin que las demás probanzas rendidas por la demandante alteren en nada lo que se ha venido razonando.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, por aplicación de lo establecido por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, habiéndose resultado totalmente vencida la demandante, deberá soportar las costas del litigio.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 1438, 1545, 1546, 1552, 1560, 1679, 1698 y siguientes, 2116 y siguientes, 2317, 2320, 2322 del Código Civil, artículos 3, 166, 266 del Código de Comercio y artículos 144, 160, 170, 254, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. Que se rechaza íntegramente la demanda de fecha 7 de noviembre de 2017.
- II. Que se condena en costas a la demandante.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol C-31.504-2017

Pronunciada por Carolina Taeko Montecinos Fabio, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Mayo de dos mil veinte**

